



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00171
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE EL ESPINAL
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO No. 081 de 18 de marzo de 2020
ASUNTO: Por el cual se modifica la jornada de trabajo del personal de planta y la atención al público.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Plena de esta Corporación a pronunciarse sobre el control inmediato de legalidad del Decreto No. 081 de 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espinal (Tolima), conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2020, fue recibido por reparto para estudio, el Decreto No. 081 de 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espinal (Tolima), *“Por medio del cual se modifica de manera transitoria a partir de la fecha y hasta nueva orden la jornada de trabajo del personal de planta y la atención al público de la administración municipal de El Espinal – Tolima, por la alerta amarilla “Situación de emergencia generada por el COVID-19”*, a fin de ejercer sobre el mismo el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

1. ACTO OBJETO DE ESTUDIO

El acto objeto de estudio es el Decreto No. 081 de 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espinal (Tolima), y cuyo texto es del siguiente tenor literal:

*“DECRETO No. 081
(Marzo 18 de 2020)*

“POR MEDIO DEL CUAL, SE MODIFICA DE MANERA TRANSITORIA A PARTIR DE LA FECHA Y HASTA NUEVA ORDEN LA JORNADA DE TRABAJO DEL PERSONAL DE PLANTA Y LA ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, POR LA ALERTA AMARILLA “SITUACIÓN DE EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID-19”

EL ALCALDE DE EL ESPINAL TOLIMA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas ley 136 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que la constitución política de Colombia en su artículo 2 consagra los fines del estado y señala que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que según el Artículo 14 de Ley 1523 de 2012, los alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los procesos de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Que, conforme al texto del Artículo 315 de la constitución Política, corresponde al alcalde dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que, la administración municipal puede adecuar la jornada de los empleados públicos, de acuerdo con las necesidades de la entidad y la naturaleza del servicio que presenta, teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente a el virus.

Que, con el fin de proteger y prevenir las enfermedades asociadas al COVID-19 en la administración municipal, se hace necesario, modificar transitoriamente a partir de la fecha y hasta nueva orden, el horario laboral y la atención al público de la siguiente manera de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 03:00 p.m. jornada continua.

Que, en virtud de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - MODIFÍQUESE transitoriamente y hasta nueva orden la jornada laboral y la atención al público de la Administración Municipal, a partir del día 18 de marzo de 2020 hasta nueva orden, en el horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 03:00 p.m. en jornada continua.

ARTICULO SEGUNDO, - Comuníquese por medio de la secretaria de Gobierno y General — Dirección de Talento Humano, el presente Decreto a los funcionarios de la Administración Municipal, comunidad en general, a través de todos los medios, carteleras institucionales, correos electrónicos, página web institucional, medios de comunicación, garantizándose su amplia difusión y conocimiento, por parte de la comunidad en general.

ARTICULO TERCERO. - El presente Decreto, rige a partir de su fecha de expedición y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en El Espinal Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.

JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Alcalde Municipal"

2. TRÁMITE DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Mediante auto del 22 de abril de 2020, se avocó conocimiento del presente medio de control de legalidad, ordenándosele a la Secretaría de esta Corporación que fijara un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web de la entidad territorial, por el término de 10 días para que cualquier ciudadano pudiese intervenir para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo objeto de estudio.

Así mismo, se invitó a las entidades públicas, organizaciones privadas, a expertos sobre la materia, al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a los Ministerios del Interior y de Salud para que presentaran sus conceptos acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo. Igualmente, se requirió a la entidad territorial, para que remitiera todos los antecedentes administrativos del acto sujeto a control.

Vencido el término de la publicación, pasó el asunto a estudio del agente del Ministerio Público, para que dentro de los siguientes 10 días rindiera el concepto respectivo.

Dentro de los plazos antes indicados, se recibieron las siguientes intervenciones:

2.1. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

A través de escrito OFI2020-12210-SSC-3110 sin fecha, el Subdirector de Seguridad y Convivencia Ciudadana de esa cartera ministerial, indicó que no tiene competencia para emitir concepto en referencia a las decisiones administrativas adelantadas por el ente territorial a través del actor administrativo objeto del control inmediato de legalidad.

2.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Inicia explicando brevemente lo relacionado a los estados de excepción, al señalar que son aquellos instrumentos adecuados, contemplados en el ordenamiento jurídico para que, dentro de un Estado de Derecho, el gobierno pueda prevenir las alteraciones del orden público que se presenten o restablecerlo cuando fuere turbado, como condición indispensable para la convivencia humana, dotando a los gobiernos de una

sería de facultades para restringir las libertades o derechos de las personas, las cuales se clasifican en normas y ordinarias y extraordinarias o excepcionales: las primeras se ejercen por el gobierno cuando no se han producido graves alteraciones del orden público material, o bien económico, social o ecológico; las segundas las adquiere el gobierno con la declaratoria de los estados de excepción.

De otra parte, asevera que el control inmediato de legalidad recae sobre aquellas medidas de carácter general que expiden las autoridades del nivel territorial, que tengan como fundamento los Decretos Legislativos que expida el Gobierno, considerando que el estudio de este medio de control es restrictivo y excepcional, delimitando claramente al estudio de aquellos actos generales dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los mencionados decretos legislativos.

Bajo esas consideraciones, señaló que el decreto objeto de estudio, fue expedido por el alcalde en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994, adicionalmente, lo dispuesto en el artículo 2 y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 1523 de 2012 y la Resolución No. 385 de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De la misma manera, precisó que el contenido del Decreto No. 081 de 2020, permite concluir que es un acto administrativo de carácter general, en la medida que existe indeterminación de los sujetos destinatarios de estos. Acto que fue expedido por el alcalde en ejercicio de la función administrativa de la cual es titular y durante el Estado de Excepción declarado mediante el Decreto No. 417 de 2020.

En cuanto al tercero requisito o presupuesto de procedibilidad, afirma el agente del Ministerio Público que no se cumple, toda vez que, si bien el acto en mención fue expedido en ejercicio de una función administrativa, en momento alguno se pueda afirmar que el mismo conlleve el desarrollo de algunos de los decretos legislativos, expedidos con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia (es más, para la fecha de expedición de este acto no se había sido expedido ningún decreto legislativo).

Concluye por ello, que las decisiones tomadas en el Decreto No. 081 de 2020, fueron como consecuencia de las facultades ordinarias que le han sido conferidas al mandatario municipal para que sean ejercidas en cualquier momento, y no necesariamente durante un estado de excepción, por tanto, asegura que no es pasible del control inmediato de legalidad, por consiguiente, solicita que el despacho se declare inhibido para pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PLENA

1. COMPETENCIA

La Sala Plena de este Tribunal Administrativo es competente para conocer y fallar el presente control inmediato de legalidad, en única instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151:14 y 185 de la Ley 1437 de 2011, al determinar que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponderá a la Sala establecer, en primer lugar, si se cumplen los presupuestos de procedibilidad para ejercer el control inmediato de legalidad respecto del Decreto No. 081 del 18 de marzo de 2020, expedido por el alcalde

Municipal de El Espinal (Tolima); en caso afirmativo, determinar si el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho conforme a las normas que le sirvieron de fundamento, en especial, los mandatos constitucionales que regulan los Estados de Excepción, la Ley estatutaria de los Estados de Excepción y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional que declararon y desarrollaron el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3. ANÁLISIS JURÍDICO.

3.1. Alcance y presupuestos del Control Inmediato de Legalidad.

La Constitución Política al ocuparse de los Estados de Excepción dispuso una serie de controles de orden político y jurídico, a los cuales deben someterse, no solamente la decisión mediante la cual se produce la declaratoria del Estado de Excepción y los decretos legislativos que dicte el Gobierno Nacional como consecuencia de ello, sino también, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de tales decretos legislativos por las autoridades territoriales entre otras. Uno de los mencionados controles es, en efecto, el inmediato de legalidad estatuido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994¹.

De acuerdo a ello, constitucionalmente se ha concluido que esta figura constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas que busca impedir que en desarrollo de los Estados de Excepción se emitan normas ilegales².

De ahí que, el análisis judicial está circunscrito a un estudio formal y material respecto de la conformidad de tales actos de carácter general – abstractos e impersonales – con las normas superiores que fundamentaron la declaratoria del Estado de Excepción, y que facultaron a las autoridades administrativas de aquellos poderes excepcionales, e incluso la Ley fundamental, debido a que se trata de “oportunos controles de legalidad y constitucionalidad”³, examinando por ello, la competencia de quien expidió dicho acto, los motivos, los fines y la sujeción a las formas, al igual que la proporcionalidad de las medidas expedidas en el marco del estado de excepción.

En ese orden, debe entenderse que *“si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que, al ejercer el control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico. (...) Este control debe confrontar en primer lugar la normatividad propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para la revisión a través de control inmediato de legalidad.”*⁴

En consonancia con ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el control inmediato de legalidad tiene unos rasgos característicos, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, y debido a su estudio limitado sus decisiones hacen tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente frente a los ámbitos estudiados y resueltos en la sentencia, por lo que es viable que posteriormente existan debates judiciales sobre las mismas normas y por distintos reproches de ilegalidad a través de diversos medios ordinarios contemplados en el contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para ser aún más claros en establecer el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, Consejo Ponente, Dr. Gerardo Arenas Monsalve, radicalización No. 11001-03-15-000-2010-00388-00

² Corte Constitucional C-179/94, abril 13 de 1994

³ Definición extraída de la exposición de motivos de la Ley 137 de 1994.

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia calendada el 23 de noviembre de 2010, Mag. Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente Rad. No. 11001-03-15-000-2010-00196-00 (CA).

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 20 de octubre de 2009, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicado No. 11001-03-15-000-2009-00549 (CA)

cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control “**Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.**”

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente⁶ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

4. CASO CONCRETO

4.1. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el *sub judice*, procede la Sala entonces a determinar si en el caso concreto, es procedente efectuar el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 081 de 18 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de El Espinal (Tolima), o si por el contrario, conforme lo expuesto deberá declararse su improcedencia.

4.1.1. Debe tratarse de un acto administrativo de carácter general.

La lectura de las disposiciones emitidas a través del Decreto No. 081 de 2020, las cuales fueron transcritas en su literalidad, muestran que con su expedición se determinaron medidas de protección consistentes en la modificación transitoria de la jornada laboral y la atención al público de la Administración Municipal, por lo que sin duda estas medidas están dirigidas a una generalidad o a sujetos indeterminables del Municipio de El Espinal (Tolima), por lo que determinó una situación abstracta e impersonal propia de un acto administrativo de carácter general, cumpliéndose así con este presupuesto.

4.1.2. Que sea dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria.

El Decreto No. 081 de 18 de marzo de 2020, fue proferido por el Alcalde del Municipio de El Espinal (Tolima), en su calidad de representante legal de ese municipio, y en

⁶ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

ejercicio de sus competencias tanto constitucionales como legales, por lo que debe concluirse que se dictó en pleno ejercicio de las funciones que la ley le otorga como primera autoridad administrativa y de policía del municipio. En consecuencia, también se cumple con este segundo aspecto de procedibilidad o procedencia del control inmediato de legalidad.

4.1.3. Que se trate de un acto o medida que tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional durante un Estado de Excepción.

Con el fin de determinar si se cumple con el tercer presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, la Sala deberá analizar las consideraciones del Decreto No. 081 de 2020, las cuales fueron transcritas al inicio de la providencia.

De esa manera, revisados los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto objeto de estudio, se observa que tuvo como sustento, *i)* la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Así mismo, se fundamentó en normas de carácter constitucional y legal como el *i)* artículo 2 de la Carta Política, referente a los fines del Estado de proteger a todas las personas, en su vida, honra, creencias, y demás derecho y libertades; *ii)* artículo 315 de la Carta Magna, sobre las atribuciones del Alcalde para dirigir y coordinar la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones; *iii)* la Ley 136 de 1994, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; y, *iv)* la Ley 1523 de 2012, en su artículo 14, a través del cual se determinó que los Alcaldes como jefes de la administración local, representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio, y como conductores del desarrollo local, son los proceso de gestión del riesgo en sus territorios, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

De acuerdo a ese fundamento, podemos observar que el Decreto No. 081 de 2020, decidió 1) modificar transitoriamente y hasta nueva orden la jornada laboral y la atención a público de la Administración Municipal, a partir del 18 de marzo hasta nueva orden, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm en jornada continua.

Lo anterior, permite concluir que el Alcalde Municipal profirió el Decreto No. 081 de 2020, en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley y no como consecuencia de un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción, conclusión que se refuerza al observar que dentro de las consideraciones ni siquiera se hizo alusión al Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, debido a que el acto objeto de estudio fue proferido al día siguiente de la fecha de publicación de la declaratoria del estado de excepción⁸, lo que significa sin duda alguna, que las medidas adoptadas no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino que las otorga directamente la Constitución y la ley.

De ahí que, en el caso bajo estudio, el Alcalde de El Espinal hizo uso de sus facultades ordinarias que permiten a las autoridades territoriales implementar medidas ante situaciones de riesgo como la epidemia declarada del coronavirus COVID-19, tal como, la adoptada en el artículo primero del acto objeto de estudio, consistente en la modificación transitoria de la jornada laboral y de la atención presencial al público en las instalaciones de la Alcaldía Municipal; medida que se aplicaría en ejercicio específicamente de las funciones que le otorga el literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de

⁸ Certificación expedida por el Coordinador del Grupo del Diario Oficial y Gacetas, a través de la cual informa que el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, se publicó en la edición del Diario Oficial No. 51.259 de fecha 17 de marzo de 2020.

2012, en el cual se extrae:

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.

2. Nombrar y remover los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes y directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes,

(...)

7. Velar por el cumplimiento de las funciones de los empleados oficiales municipales y dictar los actos necesarios para su administración.

(...)

En esa medida, no existe cuestionamiento alguno al concluir que la medida emitida en el artículo primero del Decreto No. 081 de 2020, corresponden a funciones ordinarias del Alcalde Municipal, para garantizar tanto el funcionamiento de la Alcaldía Municipal como la protección de la salud tanto de los servidores públicos como de los usuarios, adoptando medidas para prevenir el contagio del coronavirus COVID-19, ante la modificación de la jornada laboral y la atención al público, entonces, tal competencia radicó en cabeza del Alcalde municipal como consecuencia de sus funciones como primera autoridad administrativa y de policía.

Bajo esas consideraciones, es evidente que las medidas adoptadas en el Decreto No. 081 de 2020, no desarrollaron en ningún aspecto decreto legislativo alguno, razón por la cual el contenido del decreto bajo ninguna circunstancia permite considerar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que las medidas objeto del control inmediato de legalidad constituyan un desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, haciendo improcedente este mecanismo excepcional, como en efecto se declarará.

No significa lo anterior que el Decreto No. 081 del 18 de marzo de 2020 no pueda ser objeto de ningún medio de control – cuyo trámite necesariamente es distinto al que corresponde al control inmediato de legalidad -, sino únicamente no lo es del establecido en el artículo 136 del CPACA.

5. OTRAS CONSIDERACIONES PROCESALES

Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria, las actuaciones en el presente proceso se realizaron a través de medios electrónicos, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

Así mismo, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, conforme a las directrices del Gobierno Nacional establecidas en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y subsiguientes – *distancia social y aislamiento* -, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID – 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y los sucesivos – *uso de medios tecnológicos* -, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ Artículo 186 CPACA: Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el control inmediato de legalidad frente al Decreto 081 del 18 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de El Espinal (Tolima).

SEGUNDO: La presente decisión **NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo de carácter general, procederán los medios de control ordinarios, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011 y las demás disposiciones concordantes.

TERCERO: Por secretaría se deberá **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, así como deberá publicarse en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos y se notifica a las partes a través de este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados¹³,

Discutido y aprobado vía correo electrónico
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Discutido y aprobado vía correo electrónico
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Discutido y aprobado vía correo electrónico
CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA
Aclara Voto

Discutido y aprobado vía correo electrónico
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Discutido y aprobado vía correo electrónico
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹³ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.